

Constancia secretarial: 09 de agosto de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora juez, informando que, por error involuntario, se aceptó el retiro de la demanda, no obstante, la parte demandante la había subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1126

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicado: **19001-31-10-001- 2023-00169-00**
Demandante: **ASTRID YANNETH FERNANDEZ QUILA**
Demandado: **CRUZ LOPEZ ANGULO**

Viene a despacho la demanda en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que, se ha incurrido en un error involuntario al aceptar el retiro de la demanda, cuando el mismo no estaba dirigido para la demanda en referencia, y, por tanto, el despacho hace las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante auto interlocutorio No.1099 del 1º de agosto de 2023, este despacho involuntariamente, acepto el retiro de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, cuando dicho retiro estaba direccionado a la demanda de liquidación de sociedad conyugal, distinguida con el radicado No. 19001-31-10-001-2023-00188-00, propuesta por el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO a través del doctor HAROLD TORRES GARCIA, en contra de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, hecho que, no permitió revisar la subsanación de la demanda, toda vez que, la demanda de liquidación de sociedad conyugal que nos ocupa, distinguida con el radicado No. 19001-31-10-001-2023-00169-00, presentada a través de apoderado judicial por la señora ASTRID YANETH FERNANDEZ QUILO en contra del señor CRUZ LOPEZ

ANGULO, había sido inadmitida mediante auto interlocutorio No. 817 del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Por tanto, siendo claro para este despacho, que el retiro de la demanda, estaba direccionado a otra demanda de la misma clase con diferente radicado y extremos procesales, se hace necesario con fundamento en el art. 42 en concordancia del art. 285 del C.G. P., corregir dicha irregularidad, dejando sin efecto alguno el auto No. 1099 del 1º de agosto de 2023, a través del cual, se aceptó el retiro de la demanda, para en su lugar, disponer su admisión, toda vez que la parte demandante subsano la misma acatando las observaciones del juzgado dentro del término de ley, por lo que, siendo este despacho competente en virtud de lo dispuesto por el Num3 del art. 22 del C.G. P, se dará el tramite y los ordenamientos de ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1099 del 1º de agosto de 2023, a través del cual, se aceptó el retiro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a que la parte demandante, subsano en debida forma y dentro del término legal la misma, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora **ASTRID YANNETH FERNANDEZ QUILA,** a través de apoderada Judicial, en contra del señor **CRUZ LOPEZ ANGULO.**

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite para los procesos liquidatorios, consagrado contenidos en la Sección Tercera, Título II, art. 523 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **CRUZ LOPEZ ANGULO,** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P. o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y

remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y anexos a al sujeto procesal que conformen la parte pasiva o en su defecto a su representante judicial, por el **término de 10 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial, en la que solo podrá proponer las excepciones previstas en el inciso 4to del art. 523 del C.G.P.**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

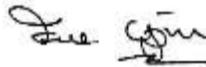
QUINTO: LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **ASTRID YANNETH FERNANDEZ QUILA** y **CRUZ LOPEZ ANGULO**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas, lo que estará a cargo de la Secretaría del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-169